

REGLAMENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE ASIGNACIÓN DE JERARQUÍA AL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

27 de mayo de 2016.¹

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Este reglamento establece el procedimiento y los requisitos mínimos que el Personal Académico debe cumplir para ser nombrado en alguna de las calidades o jerarquías académicas establecidas en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez (en adelante la Universidad). Las unidades académicas de la Universidad podrán dictar una reglamentación propia, oficializada por Decreto de Rectoría, en el que se establezcan requisitos adicionales y/ o procedimientos que complementen los aquí establecidos.

Art. 2° Para efectos del presente reglamento, se entiende por unidad académica a aquellos organismos de la Universidad que imparten programas conducentes a grados académicos, títulos profesionales y diplomados, para lo cual disponen de un cuerpo académico regido por el Reglamento General del Personal Académico. Son unidades académicas de la Universidad: las Facultades, Escuelas y el Centro de Educación Ejecutiva.

TITULO II DE LAS JERARQUÍAS ACADÉMICAS

Art. 3° Las jerarquías académicas de la Universidad constituyen una calidad que se asigna al Personal Académico de categoría ordinaria en virtud de sus méritos académicos y a proposición de la Comisión de Jerarquización de la unidad académica respectiva, a la que se refiere el Título VII de este reglamento.

Art 4° La categoría ordinaria comprende las jerarquías académicas regulares y especiales.

¹ Incorpora modificaciones de los años 2017, 2019 y 2024.

Art. 5º Las jerarquías académicas regulares podrán ser conferidas a aquellos académicos de una determinada unidad académica que realizan actividades con carácter permanente en docencia y en investigación. Estos académicos pueden, además, desempeñar otras funciones, tales como, administración académica o extensión.

Las jerarquías académicas regulares son las siguientes:

- a) Profesor Titular;
- b) Profesor Asociado;
- c) Profesor Asistente.

Art. 6º Las jerarquías académicas especiales podrán ser conferidas a los académicos de una determinada unidad académica que cumplan funciones fundamentalmente docentes, pudiendo desempeñar además funciones de administración académica y/ o extensión.

Las jerarquías académicas especiales son:

- a) Profesor Docente Titular
- b) Profesor Docente Asociado
- c) Profesor Docente Asistente

Art. 7º La jerarquización es conferida mediante decreto del Rector de la Universidad y constituye un acto jurídico distinto del contrato de trabajo celebrado con la misma.

TITULO III

DE LAS JERARQUÍAS ACADÉMICAS REGULARES

Del Profesor Titular

Art. 8º Para ser designado Profesor Titular se requiere:

a) Haber tenido un desempeño académico sobresaliente, consistente con la misión, los valores y los compromisos fundamentales de la Universidad.

b) Haber alcanzado a lo largo de su carrera académica un amplio reconocimiento en su disciplina académica, como resultado de una contribución original y significativa a ella, reflejada en publicaciones relevantes y en el impacto que ha tenido su trabajo académico. Corresponderá a cada unidad académica determinar los requisitos específicos mínimos para cumplir este requerimiento, los que serán materia de una reglamentación propia oficializada mediante Decreto de Rectoría. Estos requisitos deberán considerar, a lo menos, que el académico cumpla con los criterios establecidos para ser calificado en un nivel "Bueno" en la actividad de investigación en los últimos 2 trienios (6 años), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Investigación de la unidad académica correspondiente;

c) Haber exhibido durante su carrera académica un fuerte compromiso con la función docente. Será requisito un buen desempeño en esta área, para lo cual se deberá contar con una evaluación de desempeño en el área docente en los tres años previos a su nombramiento como profesor Titular, igual o superior a "Bueno", conforme a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño de la Universidad. Corresponderá a la Vicerrectoría Académica de la Universidad establecer los criterios de homologación de esta exigencia para quienes, en los últimos tres años, hayan desempeñado funciones docentes en otras universidades. Cada unidad académica podrá establecer requisitos adicionales en este ámbito, los que serán materia de una reglamentación propia oficializada mediante Decreto de Rectoría.

d) Estar en posesión del grado académico de Doctor;

e) Haber servido por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Asociado en la Universidad o en una categoría equivalente en otras universidades;

f) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización de una unidad académica para conferirle la jerarquía de Profesor Titular;

g) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas.

h) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por el Rector.

i) Se considerará como un antecedente favorable, la participación del académico en actividades de vinculación con el medio en representación de la Universidad. Sin

perjuicio de lo anterior, cada unidad académica podrá establecer en su reglamentación propia, requisitos específicos al respecto.

Art. 9° El nombramiento como profesor en la jerarquía de Titular tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44° del presente Reglamento.

Del Profesor Asociado

Art. 10° Para ser designado Profesor Asociado se requiere:

a) Haber tenido un desempeño académico consistente con la misión, los valores y los compromisos fundamentales de la Universidad.

b) Haber alcanzado reconocimiento en su disciplina, como resultado de un trabajo académico de excelencia, reflejado en publicaciones, conferencias y otras actividades relevantes de alto impacto en su área de estudios. Cada unidad académica determinará los requisitos específicos para cumplir este requerimiento, los que serán materia de una reglamentación propia oficializada mediante Decreto de Rectoría. Estos deberán considerar, a lo menos, que el académico cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento de Investigación de la unidad académica correspondiente, para ser calificado en un nivel "Satisfactorio" en la actividad de investigación en los últimos 2 trienios (6 años).

c) Haber exhibido durante su carrera académica un fuerte compromiso con la función docente. Será requisito un buen desempeño en esta área, para lo cual se deberá contar con una evaluación de desempeño en el área docente en los tres años previos a su nombramiento como profesor Asociado, igual o superior a "Satisfactorio", conforme a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño de la Universidad. Corresponderá a la Vicerrectoría Académica de la Universidad establecer los criterios de homologación de esta exigencia para quienes, en los últimos tres años, hayan desempeñado funciones docentes en otras universidades. Cada unidad académica podrá establecer requisitos adicionales en este ámbito, los que serán materia de una reglamentación propia oficializada mediante Decreto de Rectoría.

d) Estar en posesión del grado académico de Doctor;

e) Haber servido por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Asistente en la Universidad o en una categoría equivalente en otras universidades;

f) Haber sido postulado a esta jerarquía por la Comisión de Jerarquización de la respectiva unidad académica;

g) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas.

h) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por el Rector.

Se considerará como un antecedente favorable, la participación del académico en actividades de vinculación con el medio en representación de la Universidad. Sin perjuicio de lo anterior, cada unidad académica podrá establecer en su reglamentación propia, requisitos específicos al respecto.

Art. 11° El nombramiento como profesor en la jerarquía de Asociado tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44° de este Reglamento.

Del Profesor Asistente

Art. 12° Para ser designado Profesor Asistente se requiere:

a) Acreditar autonomía tanto en docencia como en investigación. La definición de requisitos específicos que el candidato debe cumplir serán materia de una reglamentación propia de cada unidad académica oficializada mediante Decreto de Rectoría.

b) Estar en posesión del grado académico de Doctor.

c) Haber sido postulado a esta jerarquía por la Comisión de Jerarquización de la respectiva unidad académica;

e) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por el Rector.

Art. 13° El nombramiento de Profesor Asistente se extenderá por un período de hasta siete años. Cumplido este plazo, el Profesor Asistente que no haya sido promovido a la categoría de Profesor Asociado, perderá su condición de académico en categoría ordinaria regular, pudiendo solicitar ser jerarquizado en alguna categoría de la jerarquía especial, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

No se imputará al plazo previsto en el párrafo precedente, el tiempo en que los profesores asistentes hayan cumplido labores directivas en los cargos de Decano, Vicedecano, Director de Docencia de la Universidad o Director de Investigación de la Universidad.

Tratándose de académicas que hayan sido jerarquizadas en la categoría de profesora asistente, el plazo de permanencia máximo en dicha jerarquía, se extenderá en un año por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo jerarquizado. Lo anterior, aplicará también a los académicos padres que hayan sido jerarquizados en la categoría de profesor asistente, en la medida que durante el periodo jerarquizado éstos hayan hecho uso del permiso postnatal parental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 bis incisos octavo y noveno del Código del Trabajo.

Normas comunes que aplican en los nombramientos en jerarquías académicas regulares

Art. 14° De manera adicional a los requisitos establecidos en los artículos 8° y 10, las unidades académicas podrán requerir a aquellos académicos que quieran ser jerarquizados como Profesor Titular o Profesor Asociado, de cartas de recomendación por parte de pares expertos externos. Asimismo, podrán solicitar directamente a pares expertos externos su opinión sobre los méritos del candidato. En tales casos, la Reglamentación propia de la correspondiente unidad académica deberá establecer el número de cartas requeridas y las características que deben cumplir los pares expertos.

Art. 15° Excepcionalmente, la Comisión de Jerarquización de una unidad académica podrá proponer al Rector o a la Comisión Revisora de Jerarquías según corresponda, nombramientos de Profesores Titulares y Asociados, que no cumplan con lo dispuesto en las letras d) y/ o e) de los artículos 8° y 10°, y Profesores Asistentes que no cumplan con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12°.

Las proposiciones excepcionales del presente artículo deberán fundarse en méritos relevantes y/ o extraordinarios.

Art. 16° De la homologación de jerarquías académicas obtenidas de manera previa en universidades de reconocido prestigio: Los académicos que hayan sido jerarquizados en otra Universidad de reconocido prestigio, en las jerarquías académicas regulares de profesor titular o profesor asociado o bien en las jerarquías académicas especiales de profesor docente titular o profesor docente asociado, podrán solicitar la homologación de su jerarquía académica en esta Casa de Estudios, conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

Para efecto de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que una Universidad es de reconocido prestigio si se encuentra rankeada en el top 300 en un ranking internacional o en el Top 50 de la respectiva disciplina en un ranking internacional.

Para la homologación de la jerarquía académica especial (profesor docente titular y profesor docente asociado) el académico deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar haber sido jerarquizado en alguna de las jerarquías académicas señaladas en el inciso primero (o su equivalente), y que ésta haya sido otorgada por una Universidad de reconocido prestigio, en los términos dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.

2. Acreditar que se encuentra activo en términos de docencia en los últimos 6 años. Para lo anterior, podrá acreditar que ha realizado clases en pre grado o postgrado, o bien, que ha efectuado otras actividades docentes, tales como: elaboración de material de apoyo docente, participación en procesos de formación de estudiantes; o la contribución a la elaboración de programas de estudio, entre otros.

Para la homologación de la jerarquía académica regular (profesor titular o profesor asociado) el académico deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados los numerales 1 y 2 precedente, debiendo además acreditar que se encuentra activo en términos de investigación durante los últimos seis años, mediante publicaciones o su participación en proyectos de investigación.

Los procesos de homologación de jerarquía académica se iniciarán en cualquier momento del año, mediante una solicitud escrita del académico interesado dirigida al decano de la Facultad o Escuela respectiva, en la cual se deberán adjuntar todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos contenidos en este Reglamento. El decano evaluará los antecedentes, y en caso de ser éstos insuficientes no dará curso a la solicitud, debiendo informar por escrito al interesado los fundamentos de la negativa en el plazo de diez días hábiles. El interesado tendrá el plazo de 10 (diez) días corridos contados de la notificación del rechazo para presentar una reposición por escrito ante el decano, adjuntando los antecedentes que fundamenten su solicitud, quien deberá resolver acogiendo o rechazando la reposición.

En caso de que la reposición sea acogida o que los antecedentes aportados en la solicitud den cuenta del cumplimiento de los requisitos requeridos, el decano remitirá la solicitud y todos los antecedentes a la Vicerrectoría Académica para su evaluación, la cual podrá requerir antecedentes adicionales para mejor resolver. En caso de estimarse por la Vicerrectoría Académica que los antecedentes son insuficientes o

bien que el interesado no cumple con las exigencias contenidas en el presente Reglamento, deberá informar por escrito al interesado del rechazo a su solicitud, indicando los fundamentos de la negativa. El interesado una vez notificado, tendrá el plazo de 10 (diez) días corridos para presentar a la misma Vicerrectoría Académica una solicitud de reposición. La decisión que recaiga sobre ésta será notificada al interesado con copia al decano.

En caso de acogerse la reposición o en caso de que la evaluación efectuada por la Vicerrectoría académica sea favorable, ésta emitirá un informe dirigido al Rector recomendando la homologación de la jerarquía académica para su aprobación o rechazo final.

La Vicerrectoría Académica deberá informar en la próxima reunión de la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas los casos que hayan sido jerarquizados por este procedimiento.

TITULO IV

DE LAS JERARQUIAS ACADEMICAS ESPECIALES

Del Profesor Docente Titular

Art. 17º Para ser designado Profesor Docente Titular se requiere:

a) Haber tenido un desempeño académico o profesional sobresaliente, consistente con la misión, los valores y los compromisos fundamentales de la Universidad.

b) Acreditar experiencia profesional sobresaliente ya sea en el ámbito nacional o internacional, en el sector público o privado o en instituciones de educación superior, por un período igual o superior a 12 (doce) años. Dicha experiencia profesional deberá haberse reflejado en contribuciones relevantes al desarrollo del área, que hayan sido objeto de prestigio o reconocimiento. Esta contribución podrá manifestarse en la publicación de libros de carácter docente, artículos u otro material docente, en editoriales de reconocido prestigio y con comité editorial. Corresponderá a cada unidad académica precisar el tipo de experiencia profesional y de contribución requerida, lo que será materia de una reglamentación propia, oficializada mediante de Decreto de Rectoría.

c) Haber ejercido labores docentes en Instituciones de Educación Superior por un

período igual o superior a 10 (diez) años. Este periodo sólo considerará labores docentes realizadas en calidad de profesor responsable de un curso, sin considerar labores realizadas en calidad de ayudante u otra.

d) Haber alcanzado durante los 3 (tres) años previos a su nombramiento una evaluación en el área docente igual o superior a "Sobresaliente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño Docente de la Universidad. Corresponderá a la Vicerrectoría Académica de la Universidad establecer los criterios de homologación de esta exigencia docente para quienes la hayan desempeñado en instituciones distintas de la UAI.

e) Estar en posesión del grado académico de Doctor.

f) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización de una unidad académica para conferirle la jerarquía de Profesor Docente Titular.

g) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas.

h) Que su nombramiento en esta jerarquía haya aprobado por el Rector.

Del Profesor Docente Asociado

Art. 18° Para ser designado Profesor Docente Asociado se requiere:

a) Haber tenido un desempeño profesional y personal destacado, consistente con la misión, los valores y las tareas fundamentales de la Universidad.

b) Haber alcanzado reconocimiento en su disciplina ya sea en el ámbito nacional o internacional, en el sector público o privado o en instituciones de educación superior, por un período igual o superior a 8 (ocho) años. Dicho reconocimiento deberá haberse reflejado en contribuciones relevantes al desarrollo del área, las que podrán manifestarse mediante la publicación de libros de carácter docente, artículos u otro material docente, en editoriales de reconocido prestigio y con comité editorial. Corresponderá a cada unidad académica precisar el tipo de experiencia profesional y de contribución requerida, lo que será materia de una reglamentación propia, oficializada mediante de Decreto de Rectoría.

c) Haber ejercido labores docentes en Instituciones de Educación Superior por un período igual o superior a 6 (seis) años. Este periodo sólo considerará labores docentes realizadas en calidad de profesor responsable de un curso, sin considerar labores realizadas en calidad de ayudante u otra.

d) Haber alcanzado durante los 3 (tres) años previos a su nombramiento una evaluación en el área docente igual o superior a "Buena", de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño Docente de la Universidad. Corresponderá a la Vicerrectoría Académica de la Universidad establecer los criterios de homologación de la exigencia docente para quienes la hayan desempeñado en instituciones distintas de la UAI.

e) Estar en posesión del grado académico de Magíster.

f) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización de una unidad académica para conferirle la jerarquía de Profesor Docente Asociado.

g) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas.

h) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por el Rector.

Del Profesor Docente Asistente

Art. 19º Para ser designado Profesor Docente Asistente, se requiere:

a) Haber ejercido labores docentes, en calidad de profesor responsable, en Instituciones de Educación Superior por un período igual o superior a 3 (tres) años, demostrando capacidad y autonomía en el diseño de programas de estudio;

b) Acreditar experiencia en el ejercicio de la docencia en un nivel asimilable al rango "Bueno" establecido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño. La Vicerrectoría Académica estará a cargo de realizar dicha asimilación.

c) Estar en posesión del grado académico de Magíster.

d) Haber sido postulado a esta jerarquía por la Comisión de Jerarquización de la unidad académica correspondiente.

e) Que su nombramiento en esta jerarquía haya sido aprobado por el Rector.

Normas Comunes que aplican a los nombramientos en las Jerarquías Especiales:

Art. 20° Adicionalmente a lo establecido en los artículos 17° y 18°, las unidades académicas podrán requerir a aquellos académicos que quieran ser jerarquizados como Profesor Docente Titular o como Profesor Docente Asociado, de cartas de recomendación por parte de pares expertos externos. Asimismo, podrá solicitar directamente a pares expertos externos su opinión sobre los méritos del candidato. En tales casos, la Reglamentación propia de la respectiva unidad académica deberá establecer el número de cartas requeridas y las características que deben cumplir los pares expertos.

Art. 21° Excepcionalmente la Comisión de Jerarquización de la unidad académica podrá proponer fundadamente al Rector o a la Comisión Revisora de Jerarquías, según corresponda, el nombramiento de Profesores en jerarquías especiales que no cumplan con lo dispuesto en la letra e) de los artículos 17° y 18° y en la letra c) del artículo 19°.

Las proposiciones excepcionales del presente artículo deberán fundarse en méritos relevantes y/ o extraordinarios que lo justifiquen, de los que deberá quedar constancia en el acta de la Comisión de Jerarquización de la unidad académica que lo propone.

Art. 22° El nombramiento como profesor en cualquiera de las jerarquías académicas especiales tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44°.

TITULO V

DEL INSTRUCTOR Y DEL INVESTIGADOR ASOCIADO

Art 23° El personal académico de categoría ordinaria que no cumple con los requisitos para ser jerarquizado en alguna de las jerarquías académicas regulares o especiales, deberá ser nombrado en alguna de las siguientes calidades:

- a) Instructor
- b) Investigador Asociado
- c) Profesor Docente Especializado

d) Profesor de la Práctica Profesional.

Del Instructor

Art. 24° Instructor es el académico que desarrolla labores específicas de docencia bajo la supervisión del Decano de la unidad académica a la que pertenece. Excepcionalmente, y previa autorización de la Vicerrectoría Académica, se podrá asignar carga de investigación a un Instructor.

Para formar parte de esta categoría se requiere:

- a) Estar en posesión de, al menos, el grado académico de Licenciado o de Magister o Doctorado, si así lo determina la reglamentación propia de la respectiva unidad académica;
- b) Acreditar experiencia docente satisfactoria en Instituciones de Educación Superior;
- c) Haber sido propuesto por el Decano respectivo;
- d) Contar con la aprobación del Rector.

Del Investigador Asociado

Art. 25° Investigador Asociado es el académico que desarrolla labores específicas de investigación bajo la supervisión de un Profesor Asistente o de jerarquía superior, previa aprobación del Decano de la unidad académica a la que pertenece. Ocasionalmente, podrá desempeñar actividades de docencia, lo que deberá ser autorizado por el Decano correspondiente.

- a) Para formar parte de esta categoría se requiere:
- b) Estar en posesión de, al menos, el grado académico de Magister;
- c) Acreditar experiencia satisfactoria en investigación, lo que podrá incluir actividades de ayudante de investigación en instituciones de educación superior;
- d) Haber sido propuesto por el Decano respectivo;
- e) Contar con la aprobación del Rector.

Profesor Docente Especializado

Art. 25° bis. Profesor Docente Especializado es el académico que desarrolla únicamente labores docentes en pregrado y/o postgrado, con una dedicación igual o superior a un cuarto de jornada pero menor o igual a media jornada. Destaca por realizar docencia innovadora y de alta calidad.

Para formar parte de esta jerarquía se requiere:

- a) Estar en posesión del grado académico de licenciado o título profesional equivalente;
- b) Haberse desempeñado como Profesor por Asignatura para la Universidad Adolfo Ibáñez por un período mínimo y continuo de tres años anteriores al nombramiento;
- c) Contar con una calificación en la encuesta docente al menos de nota 6,0 en el mismo período señalado en la letra b) anterior, lo que deberá ser certificado por la Dirección de Docencia Institucional.
- d) Haber sido propuesto por el Decano de una Escuela o Facultad de la Universidad.
- e) Contar con la aprobación del Comité de Rectoría

Profesor de la Práctica Profesional

Art. 25° ter. Profesor de la Práctica Profesional es el académico que desarrolla únicamente labores docentes en pregrado y/o postgrado, con una dedicación igual o superior a un cuarto de jornada, pero menor a media jornada. Se distingue especialmente por la contribución que hace a la docencia a partir de su experiencia profesional.

Para formar parte de esta jerarquía se requiere:

- a) Estar en posesión del grado académico de licenciado o título profesional equivalente;

b) Contar con una trayectoria profesional destacada y experiencia en el ámbito privado o en el ámbito público desempeñándose en cargos de alta responsabilidad en empresas o instituciones de alto prestigio nacional o internacional por un período mínimo de diez años. Para estos efectos, se entenderá como cargos de alta responsabilidad los siguientes: gerentes generales, directores ejecutivos, ministros o subsecretarios de Estado, socios de estudios de abogados.

c) Haber ejercido labores docentes, en calidad de profesor responsable, en instituciones de Educación Superior por un periodo igual a superior a 3 años con una evaluación equivalente a la categoría “Bueno”, de acuerdo al Reglamento de Evaluación de Desempeño de la Universidad.

d) Haber sido propuesto por el Decano de una Escuela o Facultad de la Universidad.

e) Contar con la aprobación del Comité de Rectoría

Normas comunes a los nombramientos en calidad de Instructor e Investigador Asociado

Art. 26° El nombramiento de Instructor o Investigador Asociado o Profesor de la Práctica Profesional o Profesor Docente Especializado se extenderá por un período de hasta tres años, el que se podrá renovar por períodos similares en forma indefinida, en tanto desempeñe satisfactoriamente las labores encomendadas por el Decano de la unidad académica a la que pertenece.

TITULO VI

DE LOS NOMBRAMIENTOS EN LA CATEGORIA EXTRAORDINARIA

Del Profesor Adjunto

Art. 27° Profesor Adjunto es aquel académico que, si bien no cumple funciones permanentes en la universidad, se le asignan determinadas funciones de docencia por un período fijo y satisface, además, las exigencias para ser designado Profesor Asistente o Profesor Docente Asistente.

Su nombramiento se hará a solicitud del Decano de la unidad académica respectiva y deberá contar con la correspondiente aprobación del Rector.

El nombramiento tendrá vigencia por un período no superior a tres años, pudiendo el Decano de la unidad académica respectiva solicitar su renovación al término del mismo. De cualquier forma, el número de horas de dedicación semanal se definirá semestralmente.

Del Investigador Adjunto

Art. 28° Investigador Adjunto es aquel académico que, si bien no cumple funciones permanentes en la universidad, se le asignan determinadas funciones de investigación por un período fijo y satisface, además, las exigencias para ser designado Investigador Asociado.

Su nombramiento se hará a solicitud del Decano de la unidad académica respectiva y deberá contar con la correspondiente aprobación del Rector.

El nombramiento tendrá vigencia por un período no superior a tres años, pudiendo el Decano de la unidad académica respectiva solicitar su renovación al término del mismo. De cualquier forma, el número de horas de dedicación semanal se definirá semestralmente.

Del Profesor Visitante

Art. 29° Profesor Visitante es aquel académico que, perteneciendo a otra Universidad o Centro de Investigación, es invitado por una determinada unidad académica a colaborar en ella por un plazo determinado.

Para que se confiera la categoría de Profesor Visitante, se exigirá:

- a) Tener manifiesta competencia en la disciplina que ejerce y haber tenido, en alguna institución de educación superior, la jerarquía de Profesor Asistente, Profesor Docente Asistente u otra superior a ésta;
- b) Que el Decano respectivo le haya cursado una invitación con un propósito determinado fundamentando las actividades que habrá de realizar en la Universidad;
- c) Contar con la aprobación del Rector.

Del Profesor por Asignatura

Art. 30° Profesor por asignatura es aquel académico contratado por la Universidad para prestar servicios profesionales a honorarios a fin de impartir una o más asignaturas y, cuyo servicio se paga por hora de clase realizada.

Para ser profesor por asignatura es necesario tener un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor. Sólo en casos excepcionales se podrá ingresar a esta categoría sin cumplir este requisito.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE JERARQUIZACIÓN EN LA CATEGORIA ACADEMICA ORDINARIA

Art. 31° El proceso de asignación de jerarquía a los académicos de categoría ordinaria se hará como resultado de un análisis de los antecedentes de los candidatos, según las normas y procedimientos de este Reglamento.

Art. 32° Habrá una Comisión de Jerarquización en cada unidad académica que estará integrada por tres Profesores Titulares, nombrados por el Rector a propuesta del Decano. Adicionalmente, se designará a un Profesor Titular que integrará la Comisión en calidad de suplente. El nombramiento de la Comisión de Jerarquización será formalizada por Decreto de Rectoría.

Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos y podrán ser renovados por parcialidades. En situación de vacancia adelantada, el nuevo miembro será nombrado por el período que falte por servir.

Las sesiones serán presididas por un Presidente, elegido anualmente por la Comisión de entre sus miembros. Asimismo, se designará quien reemplazará al Presidente, en caso de ausencia. La proposición de jerarquización que determine la Comisión deberá ser aprobada por mayoría de sus integrantes, dejando constancia de la decisión adoptada en un acta, la que incluirá la firma de cada miembro.

El quórum para sesionar de la comisión será de tres profesores.

Art. 33° Habrá una Comisión Revisora de Jerarquías Académicas, a la cual corresponderá aprobar o rechazar las designaciones en las categorías de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Docente Titular y Profesor Docente Asociado que hayan propuesto las Comisiones de Jerarquización de las unidades académicas de la Universidad.

La Comisión Revisora de Jerarquías Académicas, estará integrada por el Vicerrector Académico y cuatro profesores integrantes de Comisiones de Jerarquización de distintas unidades académicas nombrados por el Rector. Adicionalmente, el Rector deberá nombrar dos profesores suplentes, pertenecientes a Comisiones de Jerarquización de unidades académicas distintas de los integrantes titulares, quienes integrarán el organismo revisor en caso de ausencia, inhabilitación, u otro impedimento temporal de cualquiera de sus miembros titulares.

Cada miembro integrante de la Comisión Revisora, deberá inhabilitarse de ejercer dichas funciones, cuando la Comisión Revisora revise el caso de un académico adscrito a su misma unidad académica.

Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos y podrán ser renovados por parcialidades, según sea el caso. Si se produce una vacancia adelantada, el nuevo miembro será nombrado, del mismo modo que corresponde hacerlo con un integrante titular. Su nombramiento se hará sólo por el período que falte por servir.

Las sesiones serán presididas por el Vicerrector Académico y para sesionar se requerirá un quórum de cinco miembros.

Art. 34° Habrá un período ordinario de jerarquización, que se extenderá entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de cada año. Excepcionalmente, el Vicerrector Académico podrá extender la duración del periodo ordinario o bien convocar adicionalmente a un periodo extraordinario de jerarquización.

Art. 35° Será responsabilidad del Decano de cada unidad académica citar a la Comisión de Jerarquización correspondiente e informar a los académicos de su unidad el periodo en el que éstos podrán enviar sus antecedentes para ser evaluados.

Art. 36° El académico interesado en ser jerarquizado en alguna de las jerarquías académicas o bien en acceder a una jerarquía superior, deberá elevar una solicitud escrita, adjuntar un Currículo Vitae actualizado y toda la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Reglamentación propia de la unidad académica a la cual pertenece.

Los instructores podrán postular a la Jerarquía Regular o Especial previa autorización del Decano de la Facultad o Escuela a la que pertenecen, la que solo podrá otorgarla previa verificación de la disponibilidad de cupos en la jerarquía correspondiente.

La Comisión de Jerarquización correspondiente podrá requerir documentos adicionales para mejor resolver.

Art. 37° La Comisión de Jerarquización, por mayoría de sus miembros, hará una proposición fundada de aceptación o rechazo del cambio o asignación de jerarquía, dentro de un plazo de 15 días corridos, contados desde la reunión de dicha Comisión. Este plazo podrá ser ampliado hasta en 45 días en el caso de las postulaciones a Profesor Titular o Profesor Docente Titular.

Art. 38° La propuesta fundada de la Comisión de Jerarquización se notificará por escrito al interesado(a), con copia al Decano. En esta comunicación se consignarán los pasos a seguir antes que se concrete el nombramiento, incluyendo explícitamente las aprobaciones pendientes de la Comisión Revisora y/ o del Rector, según corresponda.

El interesado (a) tendrá un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación, para presentar una reposición ante la misma Comisión. La reposición se presentará por escrito ante el Presidente de la Comisión de Jerarquización acompañada de todos los antecedentes adicionales que el interesado(a) haya adjuntado.

El Presidente de la Comisión convocará a la Comisión de Jerarquización para analizar la reposición y posteriormente comunicará por escrito al interesado(a), con copia al Decano, la decisión fundada que recaiga sobre dicha reposición.

Art. 39° Vencido el plazo de la reposición sin que ésta se haya presentado, o, resuelta en su caso, el Presidente de la Comisión de Jerarquización de cada unidad académica, elevará a la consideración del Rector las solicitudes aceptadas en las jerarquías de profesor asistente y profesor docente asistente. Tratándose de solicitudes aceptadas en las jerarquías de profesor asociado, profesor titular, profesor docente asociado y profesor docente titular, el Presidente de la Comisión remitirá los antecedentes correspondientes a la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas.

Art. 40° Será responsabilidad del Vicerrector Académico citar a la Comisión Revisora de Jerarquías Académicas, remitir a sus integrantes los antecedentes necesarios para analizar las propuestas de jerarquización recibidas e invitar a los Presidentes de Comisiones de Jerarquización de las unidades académicas correspondientes.

Art. 41° La Comisión Revisora de Jerarquías Académicas, por mayoría de sus

miembros, aprobará o rechazará la propuesta presentada por la Comisión de Jerarquización de la unidad académica respectiva. En caso de empate de votos, dirimirá el voto del Presidente de la Comisión. Para tomar la decisión se escuchará previamente al Presidente de la Comisión de Jerarquización de la unidad académica respectiva.

En el caso de propuestas para designar a Profesores Titulares o Profesores Docentes Titulares, la Comisión Revisora podrá solicitar la opinión de uno o más profesores titulares o expertos de otras entidades académicas de reconocido prestigio, en disciplinas similares a la del candidato, respecto de los méritos del interesado para ascender a dicha categoría. Estas opiniones tendrán un carácter reservado y sólo se podrán dar a conocer al Presidente de la Comisión de Jerarquización de la unidad académica respectiva, al Decano correspondiente y al Rector.

El Presidente de la Comisión Revisora notificará la decisión fundada por escrito al interesado (a) con copia al Decano correspondiente. El interesado(a) tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos para presentar, ante la misma Comisión, una solicitud de reposición. La decisión que recaiga respecto de esta última también será notificada por escrito al interesado (a), con copia al Decano, por el Presidente de la Comisión Revisora.

La propuesta final de la Comisión Revisora que contiene la resolución de jerarquizar al interesado(a) en la categoría de profesor titular, profesor asociado, profesor docente titular o profesor docente asociado, será elevada a la consideración final del Rector.

Art. 42° El Rector emitirá la decisión final aprobando o rechazando las propuestas que sean elevadas a su consideración por las Comisiones de Jerarquización de las unidades académicas o, por la Comisión Revisora de Jerarquizaciones, según corresponda.

Si el Rector rechaza la proposición que le fuera sugerida, devolverá los antecedentes al Presidente de la Comisión respectiva, quien deberá notificar por escrito tal rechazo al profesor(a), con copia al Decano correspondiente. Contra la decisión del Rector no procederá recurso alguno.

Aquellos profesores a quienes les sea rechazada de modo definitivo su solicitud, podrán reiniciar el proceso en el próximo período ordinario.

Art. 43° A contar de la fecha de promulgación del presente Reglamento, la jerarquización de nuevos académicos de la Universidad deberá efectuarse en el primer proceso de jerarquización posterior a su contratación.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44° El nombramiento de un académico en su jerarquía no se extenderá más allá de la fecha de término de su relación laboral con la Universidad. Sin embargo, en caso que el académico se reincorpore a la Universidad, podrá mantener la misma jerarquía que tenía anteriormente.

Art. 45° En las evaluaciones de desempeño de investigación y docencia de las académicas, el periodo de evaluación se extenderá por un año por cada hijo nacido o adoptado en el periodo. Lo anterior, también será aplicable a los académicos padres que hagan uso del permiso postnatal parental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 bis incisos octavo y noveno del Código del Trabajo.

Se deja expresa constancia que la extensión del periodo de evaluación se contempla en exclusivo beneficio de las personas indicadas, en consecuencia, éstas podrán solicitar ser evaluadas en el periodo correspondiente, sin que opere la extensión que establece el párrafo precedente.

Art. 46° Toda situación no contemplada en este Reglamento será resuelta por el Rector.

Art. 47° Derógase, a contar de la vigencia de este texto normativo, el Decreto de Rectoría Orgánico N°4/ 2014 de 7 de abril de 2014.

Derógase todo otro reglamento particular, dictado con anterioridad por las Facultades o Escuela, que regula la Asignación de Jerarquía de su Personal Académico.

Art. 48° El presente Reglamento rige a contar del 1 de julio de 2016.

Normas Transitorias

Artículo Primero

Los académicos contratados con anterioridad al 14 de mayo de 2012, no estarán afectos al artículo 13°. En su defecto, se regirán respecto a esta materia, por lo establecido en el artículo 12° del Decreto de Rectoría, Orgánico N°9/99 del 17 de noviembre de 1999.

En el caso de aquellos académicos que fueron nombrados en la jerarquía de Profesor Asistente antes del 14 de mayo de 2012 y que obtuvieron su grado académico de doctor con posterioridad a dicho nombramiento, pero antes del 31 de diciembre de 2012, el plazo máximo para mantenerse en esa jerarquía se regirá por el artículo 12° del Decreto de Rectoría Orgánico N°9/99 del 17 de noviembre de 1999, contado a partir de la fecha de obtención del doctorado.

En el caso de aquellos académicos que fueron nombrados en la jerarquía de Profesor Asistente antes del 14 de mayo de 2012, y que obtuvieron su grado académico de doctor con posterioridad a su nombramiento y en el periodo comprendido entre enero de 2013 y 31 de diciembre de 2017, el plazo máximo para mantenerse en esa jerarquía se determinará por aquella de las siguientes alternativas que resulte en una fecha límite más distante: aplicación del artículo 12° del Decreto de Rectoría Orgánico N° 9/99 del 17 de noviembre de 1999 o b) el plazo de siete años previsto en el artículo 13° a partir de la fecha de obtención del doctorado.

Artículo Segundo

Las Escuelas o Facultades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento ya tengan definidas por Decreto de Rectoría denominaciones para las jerarquías especiales distintas de las establecidas en el artículo 6°, podrán mantener dichas denominaciones, pero deberán ser asimiladas a algunas de las jerarquías mencionadas en dicho artículo.